



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014).

Auto Interlocutorio 622

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUZ AMPARO VELES DIAZ
Demandados: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.
Radicado: 05 001 33 33 012 2014 00821 00

ASUNTO: FALTA DE COMPETENCIA – COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

LUZ AMPARO VÉLEZ DÍAZ, por intermedio de apoderado judicial, interpuso proceso en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.**, solicitando se declare responsable a la entidad demandada por los daños ocasionados a la demandante a raíz de un movimiento de masa que se viene presentando en la vereda la florida del corregimiento de San Antonio de Prado y que obedece a una socavación lateral de orillas y carencia de obras de captación y manejo de aguas por parte de Empresas Publicas de Medellin que viene ocurriendo de manera continuada desde el día 02 de julio de 2010 y que produjo un deterioro y parcial destrucción de la finca “la florida” y en consecuencia se condene al pago de los perjuicios morales subjetivos, y perjuicios materiales.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del presente proceso y que correspondiera por reparto a esta Dependencia Judicial previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces

Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos, "...6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Por su parte, señala el artículo **152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, que es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos, "6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía **exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...**".
(Negrillas del Despacho)

Y respecto a la manera como debe determinarse la cuantía para efectos de la competencia, el artículo 157 de la ley 1437 de 2011 establece:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará **por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Negrillas del Despacho)

De conformidad con lo anterior, para establecer la competencia en razón de la cuantía en el medio de control de reparación directa se debe tener en cuenta el valor de los perjuicios causados sin considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen.

2. En el *sub judice* la parte demandante determina la cuantía y concluye que la misma es de \$2.696.295.000,00 teniendo en cuenta el valor de la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, y, al revisar el acápite de pretensiones de la misma (folio 2 y 3), se observa que dicha estimación corresponde a los **perjuicios materiales** reclamados por la demandante, suma que resulta del valor del terreno afectado por las fugas del acueducto Manantiales en la finca la florida desde el año 2010 hasta la fecha.

Tal y como lo establece el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de reparación directa, cuando esta no exceda la suma de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, norma que se encuentra vigente desde el 02 de julio del año 2012 y que se aplica a todas las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley¹.

Descendiendo al caso de autos, se advierte que la cuantía estimada en el presente proceso que se presenta en ejercicio del medio de control de reparación directa supera la suma de \$308.000.000, suma que corresponde a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes²

Así las cosas, como en el proceso de la referencia se estima la cuantía en dos mil seiscientos noventa y seis millones doscientos noventa y cinco mil pesos (\$2.696.295.000, 00); en atención al artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 por tratarse de una reparación directa que supera los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia para conocer del asunto esta radicada en el Tribunal Administrativo de Antioquia.

¹ Artículo 308 Ley 14.7 de 2011.

² Salario mínimo para el año 2014 \$616.000 www.dane.gov.co

De acuerdo con lo anotado, se estima que el competente para conocer del asunto de la referencia es el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, al tenor de lo previsto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado declarará la falta de competencia funcional y dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, a la mayor brevedad posible, en aplicación de lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor reza *“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

1. Declarar su falta de competencia, para conocer de la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa promovida por **LUZ AMPARO VÉLEZ DÍAZ,** en contra de **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.** de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.
2. Estimar que el competente para conocer del asunto es el **H. Tribunal Administrativo de Antioquia.**
3. Por Secretaría, se dispone remitir el expediente de la referencia a la citada Corporación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CAE

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/cs/j/ publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 14 de octubre de 2014. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p>
--